

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00495. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	FÉLIX MAURICIO CHUAIRE NOACK
Demandado:	CARGUEMOS S.A.S.
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00495-00
Tema:	REINTEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FÉLIX MAURICIO CHUAIRE NOACK** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.805 contra **CARGUEMOS S.A.S.**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se aportó el **poder** con el libelo introductor, por lo tanto, deberá aportarlo.
2. Los **hechos** 4, 5 y 7 contienen apreciaciones de orden personal que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico del escrito inicial.
3. Los **hechos** 4, 6 contienen apreciaciones de orden jurídico que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico de la demanda, sino a las razones de derecho de la misma, en ese sentido, deberá enunciarla en el acápite correspondiente.
4. Deberá reformular las **pretensiones** de la demanda de conformidad con el numeral 6° de artículo 25 del CPTSS., enumerando y clasificando por separado las **declarativas** de las **condenatorias**, así como aquellas que se deprecian como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.

Se advierte que si lo que pretende es el reintegro laboral a un cargo de igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando, debe ser preciso en los conceptos prestacionales e indemnizatorios que pretende le sean reconocidos, ello, teniendo en cuenta las que son incompatibles, por ejemplo, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CPT y la indemnización por despido injustificado,

las cuales en caso de ser planteadas deben realizarse como subsidiarias. (artículo 25 No. 6 CPTSS)

5. Deberá acumular adecuadamente las **pretensiones** de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST e indexación, toda vez que las mismas son excluyentes.
6. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Es de advertir, que la demanda con las correcciones correspondientes, deberá presentarse **integrada un solo escrito** y, en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **015** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

La Secretaria

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95710df0592f716d6e3a57a9f80b5d7c2f36dd41871c6d3ce092d16fcfa03

Documento generado en 31/01/2022 09:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>